

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda LICENCIA PARA ENAJAR INMUEBLE PROPIEDAD DE UN MENOR la cual fue radicada bajo el número 2022-00156-00, presentada por el abogado ARNOLDO JOSE CARILLO ARAGON identificado con c.c. 84.077.331 y T.P. 171.180 actuando como apoderado de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representate legal del menor M.L.P.M ; la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LICENCIA PARA ENAJAR INMUEBLE
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representate legal del menor M.L.P.M
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00156-00

Al observar el Despacho la presente demanda LICENCIA PARA ENAJAR INMUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representate legal del menor M.L.P.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- En los *HECHOS* de la demanda no se refiere *la necesidad de enajenar el bien inmueble a nombre del menor, ni la destinación que se le dará al producto del mismo*, como lo ordena el inciso 1 del artículo 581 del C.G.P que reza:
*“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, **deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto...**”*
- Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la

parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda LICENCIA PARA ENAJAR INMUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representate legal del menor M.L.P.M

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ARNOLDO JOSE CARILLO ARAGON identificado con c.c. 84.077.331 y T.P. 171.180 para que actue en nombre de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representate legal del menor M.L.P.M, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JNBO